

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ADJUDICACIÓN APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO PACHECO DE LA ROSA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE

RAD.: 20001.31.001.2020.00054.00

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a *audiencia la que se realizará de manera virtual.*

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la

realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 al 29 del expediente.

TESTIMONIALES: CITAR a los señores ALVARO ENRIQUE y YONIS CESAR DE LA ROSA para escucharlos sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NO CONTESTO

PRUEBAS DE OFICIO

ESTUDIO SOCIAL: Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordena a la Asistente Social del despacho la realización de la Valoración de Apoyos y Entrevista no estructurada al señor MIGUEL ÁNGEL PACHECO GUETE, con los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el Artículo 33 parágrafo del capítulo V de la Ley 1996 del 2019. Para su realización podrá hacer uso de la plataforma tecnológica el programa ZOOM o cualquier medio (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, e. t. c.) o incluso solo teléfono. Informe que deberá presentado diez (10) días antes de la audiencia.

TESTIMONIALES: CITAR a los señores YARLIS MARÍA, WISTON RAFAEL, ALVARO ENRIQUE, HENRY, YONIS CESAR PACHECO DE LA ROSA en calidad de hijos del demandado MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE para oírlos frente a la adjudicación de apoyos de decisiones y la persona de confianza que pueda interpretar la mejor voluntad del discapacitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de fecha	
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f68a391ed89ddcb7e8c06c9d85a9560562da2697a4b2ed0e13cf9c0edb472**

Documento generado en 17/02/2021 08:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>